



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000282-00
DEMANDANTE: WINTHROP PHARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A y, numeral 1º del artículo 166 del mismo Código, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

-. De acuerdo con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 166 CPACA, se requiere que la parte actora, para que allegue constancia de notificación de la Resolución No.RDC-2020-00443 de 20 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración y con la que se agotó la vía administrativa, ya que no reposa en el expediente.

-. Se requiere a la apoderada, para que en el acápite de notificaciones informe adicionalmente las direcciones electrónicas de las partes, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 162 CPACA, en el caso de la apoderada la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la apoderada deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos; auto inadmisorio y escrito de subsanación, a i) la demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual se requerirá a la apoderada de la demandante para que acredite lo anterior.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el WINTHROP PHARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la Dra. Martha Tatiana Garcés Carvajal identificada con la CC. No. 51.722.048 y T.P. No. 48.117 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder especial allegado con la demanda, en calidad de apoderada de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada, agente del Ministerio Público (Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: procjudadm193@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Requerir a la apoderada para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c5a77d2dda0442853b07b7f0882c1e4749c58213fc1c8734987e77849f5982**

Documento generado en 21/01/2021 04:29:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000173-00
DEMANDANTE: JOSÉ ADÁN SANTIAGO GUEVARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 31 de agosto de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanatorio de la demanda (anexos 10 al 13 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El señor José Adán Santiago Guevara, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución RDO 2018-03840 del 17 de octubre de 2018**, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial por omisión en la afiliación e inexactitud en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral para el año gravable 2014, y se impone sanción por omisión.
- **Resolución RDC-2019-02418 de 12 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Con el escrito de subsanación la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio Público y UGPP en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por JOSÉ ADÁN SANTIAGO GUEVARA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

010f891ff3f54930ad4d16c18a805e539fd12f6741226091ec1d12ee8e7ee5e9

Documento generado en 17/01/2021 05:19:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000173-00
DEMANDANTE: JOSÉ ADÁN SANTIAGO GUEVARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 31 de agosto de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanatorio de la demanda (anexos 10 al 13 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El señor José Adán Santiago Guevara, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución RDO 2018-03840 del 17 de octubre de 2018**, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial por omisión en la afiliación e inexactitud en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral para el año gravable 2014, y se impone sanción por omisión.
- **Resolución RDC-2019-02418 de 12 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Con el escrito de subsanación la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio Público y UGPP en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por JOSÉ ADÁN SANTIAGO GUEVARA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

010f891ff3f54930ad4d16c18a805e539fd12f6741226091ec1d12ee8e7ee5e9

Documento generado en 17/01/2021 05:19:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000181-00
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE HERMANAS ÁNGEL DE LA GUARDA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La CONGREGACIÓN DE HERMANAS ÁNGEL DE LA GUARDA identificada con Nit. 860009659 que actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución RDO-2019-00475 de 19 de febrero de 2019**, por medio de la cual se profiere sanción por no suministrar información dentro del plazo requerido.
- **Resolución RDC-2020-00241 de 11 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

Con el escrito de subsanación la accionante acreditó el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Pese a lo anterior, no acreditó haber remitido copia de la demanda, auto inadmisorio y, escrito de subsanación a la entidad demandada (UGPP), razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que efectúe el correspondiente traslado, con el fin de surtir las correspondientes notificaciones.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la CONGREGACIÓN DE HERMANAS ÁNGEL DE LA GUARDA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Para efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, y iii) del auto admisorio de la demanda, a la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

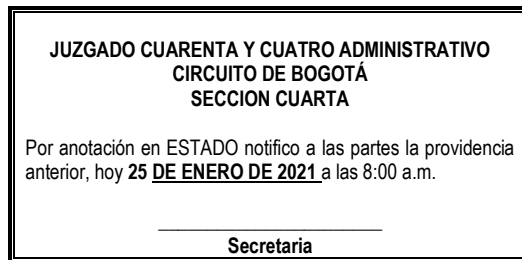
Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral, no acredita la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8680c94d91356ddcb30072b7d3bd5c742af344db40654292ec4150128aa8ad67

Documento generado en 17/01/2021 06:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000284-00
DEMANDANTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – BOGOTÁ D.C.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A y, numeral 1º del artículo 166 del mismo Código, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

- De acuerdo con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 166 CPACA, se requiere que la parte actora, para que allegue copia de la Resolución No. 0289 de 12 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, ya que no reposa en el expediente.
- Se requiere al apoderado, para que adecue las pretensiones en el sentido de indicar de manera específica, clara y separada, los actos administrativos sobre los cuales pretende su nulidad.
- Del mismo modo, deberá aportar las constancias de notificación de los actos acusados, toda vez que no fueron allegados con la demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el apoderado deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos; auto inadmisorio y escrito de subsanación, a la i) demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual se requerirá al apoderado de la demandante para que acredite lo

anterior; aunque se observó que envió el traslado de la demanda y anexos a la entidad demandada, omitió efectuar el mismo a los demás sujetos procesales.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al Dr. Diego Alejandro Pérez Parra, identificado con la CC. No. 80.207.148 y T.P. No. 171.560 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder especial allegado con la demanda visible a folio 86, en calidad de apoderado de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Para efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada (CAR), agente del Ministerio Público (Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: procjudadm193@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Requerir al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e9fec467390be80bee92c4b9179dc4d67645cc95f4a98f5dc9b078eeb98403e

Documento generado en 21/01/2021 04:58:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000288-00
DEMANDANTE: MODINCO S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A y, numeral 1º del artículo 166 del mismo Código, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

-. De acuerdo con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 166 CPACA, se requiere que la parte actora allegue copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 3294 del 17 de junio de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, ya que no reposa en el expediente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el apoderado deberá enviar copia del auto inadmisorio y escrito de subsanación, a la i) demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual se requerirá al apoderado de la demandante para que con el escrito subsanatorio acredite lo anterior.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad MODINCO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al Dr. Daniel Antonio Aristizábal Jaramillo, identificado con la CC. No. 1.130.660.479 y T.P. No. 254.177 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder especial allegado con la demanda, en calidad de apoderado de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada (DIAN), agente del Ministerio Público (Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: procjudadm193@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia del auto inadmisorio y escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

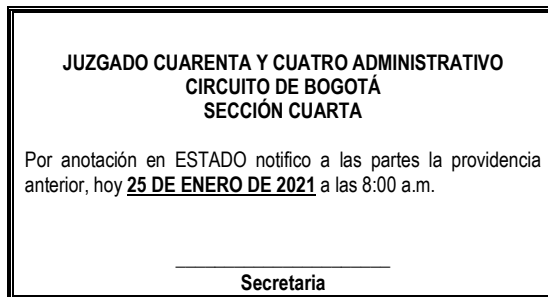
SEXTO: Requerir al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda

vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78717bfd119f240616f595db93ab1c77a4d8e82bb05ae276c676b3f3b8cf97d7**

Documento generado en 22/01/2021 10:42:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000132-00
DEMANDANTE: JUNE S.A.S
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se tiene que por auto de 10 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda presentada por la sociedad JUNE S.A.S., a través de apoderado judicial.

El 11 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de JUNE S.A.S., mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (anexos 9 y 10 del expediente digital), solicitó que se declare la nulidad del auto inadmisorio, por indebida notificación.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandante, consideró que en el escrito de demanda se indicó que el competente para conocer el asunto era el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 152 del C.P.A.C.A., al pretenderse la nulidad de un acto administrativo proferido por un organismo del orden distrital, cuya cuantía asciende a la suma de (\$152.830.000) lo cual supera los (100) SMMLV.

Por lo anterior, informó que el reparto del asunto fue generado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta bajo el radicado No. 25000-

2337000-2020-00251-00 y, adjuntó pantallazo de la consulta del proceso en la página de la rama judicial.

Así las cosas, sostuvo que la vigilancia se realizó al proceso repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, que hasta el 9 de noviembre de 2020, la sociedad demandante envió comunicación electrónica en la cual se tuvo conocimiento sobre la actuación proferida por el suscrito Despacho.

Refirió que la inadmisión de la demanda se dio bajo un radicado distinto al de reparto y, dentro de un proceso distinto al competente; del mismo modo, señaló que no se comunicó ni notificó tal decisión al apoderado de la demandante; situación que condujo a que no pudiera presentar en tiempo los reparos o modificaciones del caso.

Manifestó que las actuaciones judiciales pretenden dar seguridad jurídica a las partes y garantizarles sus derechos procesales y, que no es loable afirmar tal protección cuando la actuación de inadmisión se comunicó por un medio de radicado distinto al inicialmente asignado, lo que configura una lesión a los derechos procesales de partes, particularmente, al debido proceso, defensa, buena fe y confianza legítima.

Dado lo anterior, solicitó se decrete la nulidad del acto a efectos de garantizar los derechos procesales de la demandante, debido proceso, defensa, buena fe y confianza legítima y, como consecuencia de lo anterior se remita el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Las nulidades e incidentes dentro del proceso contencioso administrativo encuentran fundamento en el Título V Capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta a las nulidades el artículo 208 señala:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Ahora bien, atendiendo la remisión expresa del CPACA, el Código General del Proceso, en cuanto a las nulidades, estableció en su artículo 133 como causales las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

A su vez, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso señala:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Ahora bien, se observa que el apoderado judicial de la demandante no puntualizó sobre que causal de nulidad se está invocando la solicitud, pese a ello, de los argumentos expuestos se entiende que la misma se pretende por indebida notificación del auto que inadmitió la demanda.

Al respecto, cabe resaltarse que las causales de nulidad son taxativas, en lo relativo a la indebida notificación el numeral 8º del artículo 133 del CGP, hace alusión expresa a la notificación del auto admisorio de la demanda, así como, a los casos en los cuales se omite notificar en debida forma alguna providencia dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda, no tiene como requisito la notificación personal¹; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, se adelantó el procedimiento allí registrado, esto es, se efectuó la notificación por estado el 11 de agosto de 2020, para lo cual, se registró y subió la actuación, tal y como lo mencionó el apoderado judicial en su escrito, al aportar el pantallazo de la consulta del presente proceso realizada en la página web de la Rama Judicial.

A su vez, se envió un mensaje de datos a la dirección electrónica de la sociedad demandante (info@mandalagroup.co) el cual tuvo confirmación de recibido y leído el 11 de agosto de 2020, a las 5:27:11 p.m., pese a que el correo electrónico del apoderado judicial quedó mal registrado en el mensaje remitido por este Despacho, al haberse incluido (bcuvides@cuval.com) cuando lo correcto era bcuvides@cuval.co es menester indicar que dicho trámite es subsidiario y, no hace las veces de la notificación por estado, pues, simplemente pone en conocimiento de la parte que existió una actuación dentro del proceso judicial; situación, que no absuelve al apoderado judicial a consultar el proceso y ejercer la debida vigilancia sobre este.

Aunado a lo anterior, en el escrito de la demanda se informó como dirección de notificación electrónica para la sociedad demandante el correo al cual fue remitido el mensaje de datos y, se tiene certeza de que fue recibido y leído por la sociedad demandante, contrario a ello, es que hasta el mes de noviembre de 2020, se

¹ Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

hubiesen percatado de su contenido e informado al apoderado judicial la actuación de manera tardía.

Por tanto, no es de recibo el argumento presentado, pues se reitera que no existió indebida notificación por cuanto, la providencia que inadmite la demanda debe ser notificada por estado y, dado que el mensaje de datos se envió de manera correcta a la sociedad demandante.

Por otro lado, se observa que el presente asunto fue radicado el 7 de julio de 2020, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos según el acta de reparto visible en el anexo 2 del expediente digital, diferente al reparto efectuado para el proceso Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues consultado el proceso identificado con el radicado No. 25000-2337000-2020-00251-00, se evidenció que el mismo se radicó hasta el 21 de julio de 2020, es decir con posterioridad al presente, lo que desvirtúa que ante la demanda presentada, se emitieran de manera equivocada doble reparto.

Por lo expuesto, no le asiste razón al apoderado de la entidad demandante al manifestar que el Despacho notificó en indebida forma el auto inadmisorio de la demanda, ya que se notificó por estado y se envió el mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la sociedad demandante, así como se comprobó que el mensaje efectivamente fue recibido por el destinatario, dejando por parte de la Secretaría la constancia respectiva, visibles en el anexo 8 del expediente digital.

En consideración a todo lo expuesto, se negará la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la Sociedad June S.A.S., toda vez que la notificación del auto inadmisorio proferida en este asunto fue realizada en debida forma, bajo las normas contempladas en el ordenamiento jurídico y con la rigurosidad que amerita el derecho constitucional al debido proceso.

En consecuencia el juzgado,

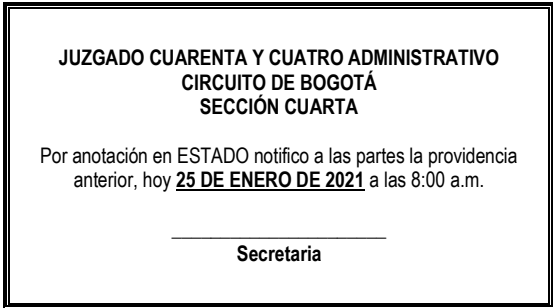
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c97f02be85f79be80c75102b2317b6ad74af665ec5c9340919ba9ef5546610**

Documento generado en 21/01/2021 09:47:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442020000136 00
DEMANDANTE: GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S.P
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que:

La E.S.P Gestión Energética S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la Resolución No. 139 del 23 de noviembre de 2018 “Por la cual se señala el valor de la contribución que debe pagar a la CREG cada una de las entidades reguladas por el año 2018” y, de la Resolución No. 171 del 27 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Gestión Energética Gensa S.A. E.S.P”.

Una vez verificado el escrito de la demanda, no se encontró acápite de estimación razonada de la cuantía, razón por la cual se requirió por auto de 10 de agosto de 2020 a la entidad para que informara la misma.

Así las cosas, el apoderado judicial a través de memorial allegado el 18 de agosto de 2020, informó que la “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (anexo 8 del expediente digital), se encuentra en la suma de \$545.246.339, correspondiente al valor determinado por concepto de contribución especial.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

"ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones" (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución No. 139 del 23 de noviembre de 2018 "Por la cual se señala el valor de la contribución que debe pagar a la CREG cada una de las entidades reguladas por el año 2018" y, de la Resolución No. 171 del 27 de noviembre de 2019 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Gestión Energética Gensa S.A. E.S.P"; actos en los cuales se evidencia el monto señalado en la contestación al requerimiento previo, y que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el cobro por contribución especial, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

¹ La demanda fue presentada el 9 de julio de 2020 (anexo 2, acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$87.780.300

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

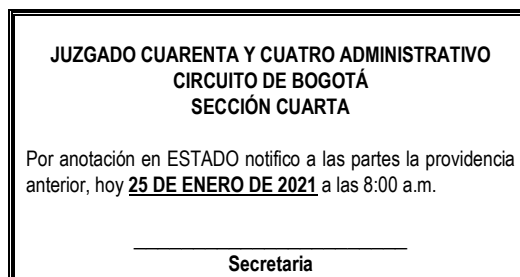
PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7e56277cd2644d95680abf1c6244e9b2f45250c62c2c47e682c282c9b3d14f**

Documento generado en 21/01/2021 10:07:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000166-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue copia de los siguientes actos administrativos frente a las cuales recae la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de verificar su contenido, cuantía y con ello la competencia del Despacho.

- Resolución No. RDP 020439 de 18 de mayo de 2017.
- Resolución No. RDP 035409 de 13 de septiembre de 2017.
- Resolución No. RDP 041829 de 7 de noviembre de 2017.
- Resolución No. RDP 035114 de 12 de noviembre de 2019.
- Resolución No. RDP 037239 de 9 de diciembre de 2019.

Lo anterior, toda vez que, revisados los anexos aportados con la demanda y el escrito subsanatorio se evidenció que los mismos no se encuentran en su totalidad.

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia de la totalidad de los actos administrativos frente a las cuales recae la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3bdbfd258ab19f801dfa3014321fdea958d0812fd09030883fbe5555fd2e805

Documento generado en 19/01/2021 02:09:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044202000165-00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS S.A
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y ADRES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que la Nueva EPS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formula demanda con las siguientes pretensiones:

“II. PRETENSIONES

2.1. Con lo dispuesto en los artículos 137,138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho puede ser ejercido por toda individuo que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, con este fin se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A que son:

AFILIADO	Nº DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICIÓN RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA APELACIÓN	VALOR DE LAS PRETENSIONES
RINCÓN VEGA PEDRO JULIÁN	13825988	SUB 218686	23/10/2018	DIR 21809	\$407.700

2.2. Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

(...)

7.7. Teniendo en cuenta lo anterior es preciso señalar que la entidad llamada a responder por los aportes (pagos dobles) es la entidad ADRES

anteriormente FOSYGA en su calidad de administrador de los recursos de seguridad social en salud en tanto, es indispensable la vinculación de dicha entidad.”

Por lo que se procederá a examinar si la presente demanda cumple los requisitos establecidos en la norma para su admisión.

- **De los requisitos de la demanda.**

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011, establece los requisitos de las demandas que se presenten ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativa, así:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (negrillas fuera de texto).

Por lo que al ser recepcionada la demanda y encontrarse que no se cumple con la totalidad de los requisitos señalados anteriormente, la demanda será inadmitida para que la parte proceda con su corrección en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

- **Interpretación de la demanda.**

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene el carácter de rogada y, que el actor cuenta con la

carga de orientar la labor del Juez presentando la demanda de conformidad con los presupuestos establecidos en la norma, como se expone:

*“(...) el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo significa que ésta no puede actuar de oficio, sino que su actividad se desarrolla únicamente cuando los particulares acuden a ella en ejercicio de las acciones de origen constitucional y legal existentes en el ordenamiento jurídico. Pero no cualquier petición tiene la virtualidad de dar inicio a un proceso. Todo lo contrario, **una vez un particular se convierte en demandante de una causa litigiosa ante esta jurisdicción, queda obligado a presentar la demanda en la forma en que las normas de procedimiento lo han prescrito. De manera que el actor de un proceso contencioso administrativo tiene la importante carga de orientar la labor del juez, que resulta satisfecha si la demanda reúne los presupuestos (...)**¹.”*

De lo anterior se concluyó que quien presenta una demanda con un fin determinado, está en el deber de cumplir con las cargas procesales tales como, presentar y subsanar en debida forma las pretensiones, sin que el Juez de oficio deba corregir los yerros advertidos de manera previa.

- **Caso concreto.**

Mediante auto de 18 de agosto de 2020 (anexo 6 del expediente digital), el Despacho inadmitió la demanda al encontrar que la misma no cumplía con los requisitos previstos en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., con el fin de que se corrigieran los defectos advertidos que se concretan así:

- Señalar con precisión y claridad sus pretensiones.
- Determinar en debida forma el restablecimiento del derecho.
- Aportar poder especial en cual se incluya la totalidad de actos administrativos demandados.
- Acreditar el traslado de la demanda a las demás partes procesales.

Por medio de escrito de 26 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la demandante allegó en término escrito de subsanación (anexos 11 al 14), del que se evidenció que la actora allegó poder especial corregido, así como acreditó haber

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón. Sentencia de 20 de enero de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00453- 02(3836).

remitido copia de la demanda, anexos y subsanación a las demás partes procesales.

Respecto a la precisión y claridad sobre las pretensiones de la demanda y, su consecuente restablecimiento del derecho, el apoderado solicitó la nulidad únicamente sobre los actos administrativos que resolvieron los recursos de apelación interpuestos frente a cada afiliado; en lo relativo al restablecimiento del derecho señaló que es respecto del aporte requerido por la demandada que no es competencia de la entidad.

Por providencia del 30 de noviembre de 2020, el Despacho realizó requerimiento previo a resolverse la admisión de la demanda, en el cual se hizo alusión a que la demandante en el escrito de subsanación no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; a su vez, se informó que con los anexos de la demanda no se allegaron los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición interpuestos, razón por la cual fueron solicitados.

Así las cosas, el 4 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la demandante manifestó atender el requerimiento y aportar los anexos requeridos.

Expuesto lo anterior, se tiene que dentro las pretensiones formuladas tanto en la demanda, como en su escrito subsanatorio no se incluyó la nulidad de los actos que impusieron la obligación para la demandante frente a cada uno de los afiliados y, ante los cuales se interpusieron los recursos administrativos.

Por tanto, se advierte que en la demanda interpuesta existe una indebida individualización de los actos acusados y, por lo tanto, se configura la inepta demanda, esto por cuanto los actos administrativos principales y definitivos no fueron demandados, sino únicamente los que resolvieron los recursos de apelación, cuando la totalidad de los actos constituye en sí una sola decisión.

Al respecto el Consejo de Estado señaló:

“(…)

*En efecto, de acceder a las pretensiones de la demanda, resultaría inane declarar la nulidad de las resoluciones que confirmaron la Nota Devolutiva núm. 2007-51786 de 8 de junio de 2007, **si el acto administrativo principal no es***

objeto de examen en la instancia judicial y sigue produciendo efectos jurídicos en razón a la presunción de legalidad que le ampara, por lo que era obligatorio demandarlo e individualizarlo en la demanda² (negrita fuera de texto).

De este modo, al no haberse subsanado en debida forma la demanda y no pretenderse la nulidad de los actos administrativos principales y definitivos, queda claro que el estudio de legalidad que pretende la actora sobre los actos administrativos que resolvieron los recursos de apelación, conduciría a una decisión inhibitoria, por cuanto los actos que determinaron la obligación seguirían produciendo efectos jurídicos.

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, se procederá a rechazar la demanda, por ser subsanada en indebida forma puesto que no cumple con los requisitos para ser admitida y que fueron advertidos por el Despacho en auto de 18 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Nueva EPS S.A., por intermedio de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor John Edward Romero Rodríguez, identificado con la C.C. No. 80.238.736 y Tarjeta Profesional número 229.014 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en el anexo 9 del expediente digital, en calidad de apoderado de la demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

² Consejo de Estado, Sección Primera. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón. Sentencia de 28 de junio de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00330-01.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8729e0182a2aa6b21be4df0c6cc0be3607ca27d0331fb3690d895df595abbcad

Documento generado en 21/01/2021 12:07:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044202000143-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD SEINCO CONSTRUCTORES S.A.S
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se tiene que la sociedad demandante radicó acción de nulidad y restablecimiento del derecho el 14 de julio de 2020 a la cual le correspondió el referido número de radicado.

Mediante auto del 18 de agosto de 2020, se ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se anulara el acta de reparto del presente proceso, al encontrarse que la demandante presentó en dos oportunidades la misma demanda y, que fueron repartidas al suscrito Despacho.

Frente a la segunda demanda radicada el 15 de julio de 2020, a la cual le correspondió el número de radicado 11001333704420200014600, fue remitida por falta de competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta por medio de auto del 18 de agosto de 2020.

Cabe resaltar que la decisión adoptada por este Despacho el 18 de agosto de 2020, en la cual se solicitó la anulación del acta de reparto, no fue objeto de recurso alguno por parte de la demandante y por tanto, dicha providencia se encuentra en firme.

Conforme la orden dada, se envió oficio No. 051/20 de 15 de diciembre de 2020, dirigido al Jefe de la Oficina de Apoyo en el cual se comunicó: ***“PRIMERO: SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, anular la radicación No. 110013337044202000143-00 por haberse radicado dos***

veces la misma demanda de manera electrónica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

El 15 de diciembre de 2020, el Coordinador de archivo y correspondencia de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos envió respuesta al requerimiento en el siguiente sentido:

“(…) Con el fin de dar trámite a su solicitud y efectuar la anulación solicitada, es importante que adicionalmente al auto remitido por ustedes, exista una explicación por parte del usuario en cuanto al motivo por el cual radico dos veces la misma demanda, ya que se presentó un doble reparto, que no es atribuible ni a la oficina de apoyo ni al juzgado y teniendo en cuenta que la segunda demanda ya fue remitida por el juzgado al tribunal, es necesaria esta aclaración para sustentar la anulación del proceso en mención”.

Por lo anterior, en aras de atender la solicitud elevada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y, con el fin de que se trámite la anulación del acta de reparto del presente proceso, se requerirá a la sociedad demandante para que por intermedio de su apoderado judicial, explique las razones o motivos que llevaron a la sociedad a radicar en dos ocasiones la misma demanda, que como consecuencia condujo a que la Oficina de Apoyo efectuara doble reparto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la sociedad Seinco Constructores S.A.S., para que por intermedio de su apoderado judicial dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, explique las razones o motivos que llevaron a la sociedad a radicar en dos ocasiones la misma demanda a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, que como consecuencia condujo a que se efectuara doble reparto; con el fin de que quede la correspondiente constancia y la Oficina de Apoyo pueda proceder con la anulación del acta de reparto del presente proceso sin algún reparo.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, se solicita a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos que proceda con la anulación del acta de reparto del proceso 11001333704420200014300, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE ENERO DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ed43c0ec5854ebf06082e643ac658f912ba315f76a6a33eb06ca5cd707759db
Documento generado en 21/01/2021 10:21:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044202000174-00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 28 de agosto de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanatorio de la demanda (anexos 8 y 9 del expediente digital), así las cosas, procede esta operatoria judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 8º de la Resolución RDP 029089 del 24 de septiembre de 2014,** por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución RDP 19906 de 30 de mayo de 2018,** por medio de la cual se modificó el artículo 8º de la Resolución RDP 029089.

- **Resolución RDP 003546 de 10 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación.
- **Resolución RDP 006827 de 13 de marzo de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Con el escrito de subsanación la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio Público y UGPP en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

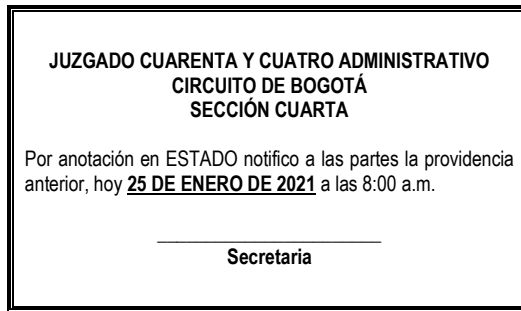
CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2597a1280b7d599d1bc8c343fe95ca7643548084b62da94ea022c11b2ad92d93
Documento generado en 22/01/2021 10:16:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044202000174-00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 28 de agosto de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanatorio de la demanda (anexos 8 y 9 del expediente digital), así las cosas, procede esta operatoria judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 8º de la Resolución RDP 029089 del 24 de septiembre de 2014,** por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución RDP 19906 de 30 de mayo de 2018,** por medio de la cual se modificó el artículo 8º de la Resolución RDP 029089.

- **Resolución RDP 003546 de 10 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación.
- **Resolución RDP 006827 de 13 de marzo de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Con el escrito de subsanación la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio Público y UGPP en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

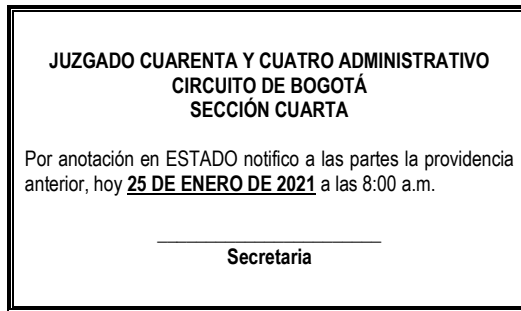
CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2597a1280b7d599d1bc8c343fe95ca7643548084b62da94ea022c11b2ad92d93
Documento generado en 22/01/2021 10:16:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000176-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTARIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que, el 21 de agosto de 2020, la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el retiro de la demanda (anexos 8 y 9 del expediente digital).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Resalta el Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con sus anexos presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTARIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084a4bbe1aa1b6221f62ee1ddffd31b324703d14f96e381b894739c993fa5811**
Documento generado en 21/01/2021 11:41:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000180-00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se tiene que por auto de 18 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda para que la actora subsanara:

- Aporte poder especial debidamente conferido por la sociedad demandante.
- Acredite los traslados de la copia de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada (UGPP), Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

El 3 de septiembre de 2020, el apoderado judicial subsanó la demanda en lo relativo al poder especial.

No obstante lo anterior, frente a la solicitud de efectuar los traslados a la totalidad de sujetos procesales, de la demanda junto con sus anexos, no se allegó prueba que acreditara su cumplimiento.

Dada la importancia que tienen los traslados para efectos de notificar la demanda por parte de este Despacho judicial, previo a resolver la admisión de la demanda se requerirá a la demandante para que por intermedio de su apoderado efectué los correspondientes traslados de las piezas procesales i) demanda, ii) anexos, iii) auto inadmisorio y, iv) escrito de subsanación a la UGPP, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho.

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales (UGPP, Procuradora 193 Judicial Administrativa a la dirección electrónica: procjudadm193@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y, vi) escrito de subsanación a los canales digitales dispuestos por cada una de las entidades para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 15.373.772 y T.P. No. 185.009 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en el documento No. 10 del expediente digital, en calidad de apoderado principal de Nova Mar Development S.A., y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1419ef6f034fd4ad3987ac99e05f95246fd3dcf1dc02d3cf04486b7469ac3eac**

Documento generado en 17/01/2021 05:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000183-00
DEMANDANTE: SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que, el 12 de enero de 2021, la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el retiro de la demanda (anexos 12 al 14 del expediente digital).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Resalta el Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por la apoderada judicial de la demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con sus anexos presentada por SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S., a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e997e5e99b4940c7708c0bd2fc2e84a06559c47428ca11819628af6fb580084d**

Documento generado en 21/01/2021 03:18:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000175-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito radicado el 21 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 18 de agosto de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante sostuvo que el auto recurrido inadmitió la demanda por no haber acreditado el envío de la misma junto con sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A su vez, trajo a consideración el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual indica que el demandante al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito subsanatorio en caso de su inadmisión; en caso de no acreditarse tal disposición la autoridad judicial podrá inadmitir la demanda.

Manifestó que el artículo referido señala la obligación de enviar la demanda y anexos únicamente al demandado y, que con la decisión recurrida el Despacho está

creando una obligación adicional de remitir a la ANDJE y al Ministerio Público, desconociendo el artículo 84 de la Constitución Nacional al solicitar requisitos adicionales para el ejercicio de un derecho.

Indicó que a la única entidad demandada (UGPP) se le remitió copia de la demanda vía correo electrónico el 12 de julio de 2020, (fl.188 demanda), razón por la cual considera que se cumplen los requisitos que exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Finalizó su argumento, señalando que al aceptarse lo requerido por el Despacho tendría que adivinar a que Juzgado le correspondería la demanda y, a que Procuraduría debería remitir la demanda y sus anexos de manera previa a su radicación.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (negritas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En relación con el recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación o súplica, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110" (negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 18 de agosto de 2020 (anexo 6 expediente digital) y notificado por correo electrónico el 19 de agosto de 2020 (anexo 7 expediente digital); el 21 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (anexo 8 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso reiterar que el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

A su turno en lo concerniente a la inadmisión y admisión de la demanda la misma codificación dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.
4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz”.

En relación con la notificación personal del auto admisorio a todos los sujetos procesales, la misma normativa señala:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y **al Ministerio Público**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.**

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada” (negritas fuera de texto).

Conforme a la norma en cita, se tiene que para que la Secretaria del Despacho efectúe la correspondiente notificación personal del auto admisorio, la parte demandante deberá remitir copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado no solo a la entidad demandada, sino al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por tratarse de un proceso iniciado en la jurisdicción contencioso-administrativa contra una entidad pública.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 806 de 2020, que comenzó a regir a partir del 4 de junio de 2020, por tratarse de procesos que han sido radicados en línea y, frente a los cuales su trámite se realizará virtual, esto quiere decir que todas las actuaciones que las partes presenten, así como las que disponga el operador judicial se surtirán por medio de las herramientas virtuales dispuestas para ello, es claro, que la demandante no podía remitir copia de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público por correo postal certificado, pero si por a las direcciones electrónicas de notificación dispuestas por cada entidad.

Aunque el artículo 6^{o1} del Decreto 806 de 2020, no disponga que la demandante debe remitir copia de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de

¹ ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, no se está imponiendo una carga procesal inexistente al encontrarse la misma en la Ley 1437 de 2011; el procedimiento será el mismo, pero en lo atinente a los traslados, remisiones y notificaciones se dispondrán de manera virtual.

Del mismo modo, la decisión de inadmitir la demanda tras no observarse que la parte demandante hubiese acreditado el traslado de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, ANDJE y Ministerio Público surgió de la consecuencia dispuesta en la norma para ello, por tanto, la decisión adoptada por el Despacho judicial era viable.

Con posterioridad, el 24 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional en ejercicio del control de legalidad del Decreto 806 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el artículo 6º del referido Decreto en el entendido que cuando el demandante desconozca la dirección electrónica de cualquier parte que deba ser citada al proceso debe informar tal situación, sin que ello implique su inadmisión.

Por lo expuesto, el Despacho no comparte el argumento del apoderado en el sentido de que se le impuso una carga procesal adicional, pues se reitera que la misma fue dispuesta por el legislador y no puede ser asumida por este Despacho, pues únicamente se admitirá la demanda y notificará la misma a la totalidad de sujetos procesales hasta tanto, la parte interesada acredite haber realizado los correspondientes traslados, cabe reiterar que el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dispone que cuando se haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, motivo por el cual es indispensable que se surtan tales traslados a la totalidad de los sujetos que acuden al proceso con el fin de que puedan ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo expuesto, no se observó que la parte demandante desconociera la dirección electrónica de todos los sujetos procesales, la correspondiente a la agente del Ministerio Pública informada por este Despacho, pudo ser sufragada con la remisión a la dirección electrónica general de la Procuraduría General de la Nación.

Por los motivos expuestos, no se repondrá el auto de 18 de agosto de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral segundo del auto de 18 de agosto de 2020, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 21/01/2021 11:20:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000186-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 24 de agosto de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanatorio de la demanda (anexos 9 y 10 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 9º de la Resolución RDP 015242 del 11 de abril de 2017**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución RDP 002399 de 30 de enero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.

- **Resolución RDP 006309 de 4 de marzo de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Con el escrito de subsanación la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fe00290fc3f16b24bcbcf1132d6363b284808c3e8d2fc57a2b5139fd8d85dfb

Documento generado en 18/01/2021 08:13:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:110013337044202000184-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 25 de agosto de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanatorio de la demanda (anexos 8 y 9 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 9º de la Resolución RDP 045395 del 28 de noviembre de 2018**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez postmortem en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución RDP 0003541 de 10 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.

- **Resolución RDP 006645 de 11 de marzo de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Con el escrito de subsanación la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio Público y UGPP en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE ENERO DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eacc3728ab45cd3333483051f7a3f40ee3aa1833002a3b8f23367d03a2cb9411
Documento generado en 18/01/2021 07:51:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000190-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 7 de septiembre de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanatorio de la demanda (anexos 9 y 10 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 8º de la Resolución RDP 025734 del 28 de agosto de 2019**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez postmortem en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución RDP 034909 de 20 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.
- **Resolución RDP 035824 de 27 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Con el escrito de subsanación la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio Público y UGPP en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b9305324c94231ab0ff1ca11fec8d5bfd5e55ab82f70ca8f86f546b3aa73ec4

Documento generado en 22/01/2021 10:31:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044202000192-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO OVALLE
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El señor José Alejandro Camacho Ovalle, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución RDP 2018-04801 del 20 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial por omisión en la afiliación e inexactitud en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral para el año gravable 2015, y se impone sanción por omisión e inexactitud.
- **Resolución RDC-2019-02830 de 17 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de modificar la Liquidación Oficial.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. *En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*
9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"* Cursiva y subrayado del Despacho.

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales. Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador

frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem*.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el proceso de fiscalización y determinación adelantado por la UGPP respecto de las obligaciones del señor José Alejandro Camacho con el Sistema de Seguridad Social Integral, que dio lugar a la expedición de la Resolución RDP 2018-04801 del 20 de diciembre de 2018, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial por omisión en la afiliación e inexactitud en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral para el año gravable 2015, y se impone sanción por omisión e inexactitud, así como, de la Resolución RDC-2019-02830 de 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

2) Encuentra el Despacho que el domicilio del demandante José Alejandro Camacho es el municipio de San Francisco (Cundinamarca) como se evidencia en el Registro Único Tributario allegado con la demanda¹.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio del contribuyente.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018², en las que ha declarado la falta de competencia de esa Corporación y remitido los expedientes por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“ (...)”

¹ FI.91, Anexo demanda.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-**2017-01775**-00, 25000-23-37-000-**2018-00480**, 25000-23-37-000-**2018-00537**-00

Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoría que origina los actos administrativos que se discuten

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P (...)” (Negrilla del Despacho)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de 29 de marzo de 2019³, mediante el cual dirimió un conflicto de competencias, en un asunto similar al que hoy ocupa el Despacho, asignó la competencia por el factor territorial al Tribunal Administrativo de Antioquia, en consideración al domicilio de la sociedad demandante, veamos:

“(…)

El Despacho precisa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013.

El artículo 3 del Decreto 3667 de 2004, dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Los aportantes de más de 1500 cotizantes, como ocurre con la parte actora - de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda-, se encuentran

³ Consejo de Estado. Auto de 29 de marzo de 2019. CP Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Exp. 25000-23-37-000-2018-00631-01(24287)

obligados desde el 1 de agosto del año 2006, a efectuar la autoliquidación y pago de aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.

Establecido lo anterior, se observa que la UGPP en el procedimiento de fiscalización revisó las declaraciones presentadas por la contribuyente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), las cuales se encuentran relacionadas en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-00615 de 30 de junio de 2016.

Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones.

(...)"

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso de fiscalización y determinación adelantado por la UGPP respecto de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral del señor José Alejandro Camacho, quien para efectos legales tiene su domicilio en el municipio de San Francisco (Cundinamarca), por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá⁴ para lo de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

⁴ Circuito Judicial correspondiente al municipio de San Francisco de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63017d9df028f42e7c97424080a137a700ac0d821e837e7b6a34d2e993742f27**

Documento generado en 21/01/2021 03:40:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000199-00

DEMANDANTE: U.A.E AERONÁUTICA CIVIL COLOMBIANA - AEROCIVIL

**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que, el 23 de noviembre de 2020, la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el retiro de la demanda (anexos 12 al 14 del expediente digital).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Resalta el Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por la apoderada judicial de la demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con sus anexos presentada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902d8d49ae103a739cac972e87316caec872604d3993031036ee5788529a8cc5**

Documento generado en 21/01/2021 05:46:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000197-00
DEMANDANTE: SIE COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES
S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que informe en qué etapa se encuentra el proceso de cobro 2018_9121887 iniciado en contra de la sociedad demandante, esto es, indique si en el asunto se está frente a un proceso de determinación de la deuda, cobro persuasivo o si por el contrario, ya se inició el cobro coactivo; para lo cual es necesario que precise si la Liquidación Certificada de Deuda AP-00110345 de 6 de octubre de 2018, i) hace las veces del mandamiento de pago, ii) es un acto preparatorio del proceso de cobro persuasivo, iii) así como, aporte la totalidad de los actos administrativos expedidos en virtud del señalado proceso de cobro junto con su constancia de notificación.

Lo anterior, con el fin de verificar el contenido de los actos demandados y, con ello la competencia del Despacho.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en el término de (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, informe en qué etapa se encuentra el proceso de cobro 2018_9121887 iniciado

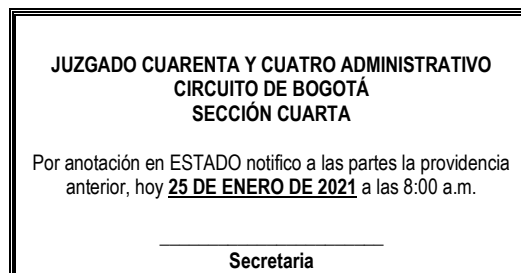
en contra de la sociedad SIE Compañía de Inversiones y Construcciones S.A.S., esto es, indique si en el asunto se está frente a un proceso de determinación de la deuda, cobro persuasivo o si por el contrario, ya se inició el cobro coactivo; para lo cual es necesario que precise si la Liquidación Certificada de Deuda AP-00110345 de 6 de octubre de 2018, i) hace las veces del mandamiento de pago, ii) es un acto preparatorio del proceso de cobro persuasivo, iii) así como, aporte la totalidad de los actos administrativos expedidos en virtud del señalado proceso de cobro junto con su constancia de notificación, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2225f8a2eb0887f26bda594f23859beb24df6495dd1c19ef6211d3e0afd3ee**

Documento generado en 21/01/2021 05:10:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000194 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, a través de auto de 19 de octubre de 2020, se corrió traslado por el término de cinco (5) a la entidad demandada sobre la solicitud de suspensión provisional, providencia que fue notificada a la demandada el día 20 de noviembre de 2020.

Dado lo anterior, los cinco días (5) con los que contaba la demandada para pronunciarse sobre la solicitud de suspensión, fenecían el 1º de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

El 27 de noviembre de 2020, el abogado de la parte demandada se pronunció sobre el traslado de la medida cautelar solicitada (anexos 6, 7 y 8 del cuaderno separado de medida cautelar).

Ahora bien, la apoderada de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (anexo 1 cuaderno medida cautelar).

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto la apoderada de la parte actora señaló que acorde con el artículo 231 CPACA, la medida solicitada se justifica, al haberse incurrido en violación al derecho a la defensa y contradicción, está inmerso en falsa motivación al cobrar unas mesadas prescritas y en contravía de lo expuesto en la Sentencia de Unificación 631 de 2017.

Adicional a lo anterior, indicó que la administración podría dar inicio a ejecuciones coactivas en relación con los actos administrativos demandados, situación que le impondría a la demandante cancelar unas cuestiones para las cuales no tiene presupuesto, desencadenando en embargos de recurso públicos.

Al respecto, la entidad demandada a través de su apoderado judicial se pronunció en el sentido de oponerse a la solicitud al considerar que, el acto administrativo del cual se pretende su nulidad goza de absoluta presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada; la solicitud no cumple con las causales previstas en el artículo 137 del CPACA y, no se encuentra acreditado que el acto administrativo esté ocasionando una afectación o perjuicio en caso de no suspenderse el mismo.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, pues lo que se observa es que la apoderada pretende evitar que la administración ejecute la obligación de la que pretende su nulidad mediante el proceso de cobro coactivo, por tal motivo cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de

título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

“El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...*los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso*>>.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo¹.

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos

¹ C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló²:

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva. Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5º del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>. (Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros

² Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

pronunciamientos³, al anotar que <<en este momento se verifica que la misma – demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo (...).

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública No. 1723 de 21 de octubre de 2013, otorgada en la Notaria Veintiséis (26) del Circuito de Bogotá, en calidad de apoderado principal de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

³ Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y vencido el término de traslado de la demanda ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

746fbeb290046669bda5929892cb6ac5cd0a4c35803a8bc201dd5b76041b4532

Documento generado en 17/01/2021 06:26:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000200-00
DEMANDANTE: U.A.E AERONÁUTICA CIVIL COLOMBIANA - AEROCIVIL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que, el 23 de noviembre de 2020, la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el retiro de la demanda (anexos 17 al 19 del expediente digital).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Resalta el Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por la apoderada judicial de la demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

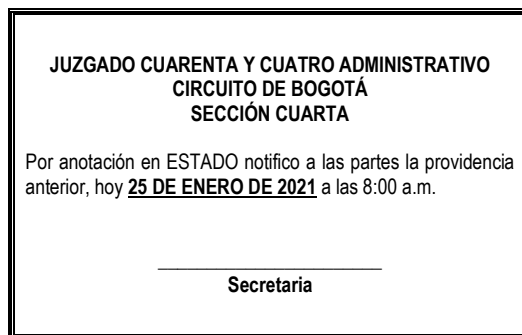
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con sus anexos presentada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e8e7ade6487c51dafca42c07d5a8f06460d6a65f6b0fc0b90bdac5497693ce**
Documento generado en 21/01/2021 06:40:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000204-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 26 de agosto de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanatorio de la demanda (anexos 10 y 11 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 8º de la Resolución RDP 017974 del 8 de mayo de 2015**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución RDP 000986 de 16 de enero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.

- **Resolución RDP 002546 de 30 de enero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Con el escrito de subsanación la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

052525329a2280963cdf0fdbcb9f03e869ff6756b88aa6eaf77e9438d8826ca2

Documento generado en 19/01/2021 01:13:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000202-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 4 de septiembre de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanatorio de la demanda (anexos 8 y 9 del expediente digital), así las cosas, procede esta operatoria judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 9º de la Resolución RDP 020669 del 6 de junio de 2018**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución RDP 033135 de 6 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.
- **Resolución RDP 035816 de 27 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Con el escrito de subsanación la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio Público y UGPP en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762738418e9869d81db10ac80b6b5fdd885ef1187afe24d1350e7cb56a34bae6

Documento generado en 19/01/2021 09:29:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000201-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 24 de agosto de 2020, por medio del cual se requirió a la demandante para que allegue en escrito separado la solicitud de medida cautelar conforme lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada judicial de la parte demandante sostuvo que el auto recurrido dispuso que previo a resolver la admisión de la demanda se hacía necesario requerir a la parte demandante para allegue en escrito separado la solicitud de medida cautelar.

Por lo anterior, manifestó que no comparte el argumento del Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA.

A su vez, trajo a consideración un aparte de la providencia del 29 de noviembre de 2016, proferida por el Consejo dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2012-00474-00, en relación con los requisitos formales de procedibilidad de las medidas cautelares.

Señaló que lo dispuesto en la norma transcrita, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado la solicitud y sustentación de la medida cautelar puede estar

inmersa en el escrito de demanda sin que sea requisito o condición para su admisión la presentación en documento separado al de la demanda, por cuanto la legislación ha contemplado la conjunción y, que es válida su sustentación en la demanda y en escrito separado cuando lo considere el demandante y, no como lo dispuesto en la decisión recurrida que además de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda, requiere que se debe presentar la solicitud en escrito separado.

Indicó que la decisión resultaría desproporcional para la garantía de acceso a la justicia del ente territorial debido al estado de emergencia actual, que dispone 100% el teletrabajo, presentar el documento separado de la medida cautelar cuando la Ley permite al demandante efectuar la solicitud en el escrito de demanda.

Finalizó su argumentó solicitando que se reponga la decisión recurrida y en su lugar, se continúe con el trámite de admisión y traslado de la medida cautelar.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (negritas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En relación con el recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación o súplica, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110" (negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 24 de agosto de 2020 (anexo 6 expediente digital) y notificado por correo electrónico el 25 de agosto de 2020 (anexo 7 expediente digital).

El 26 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (anexo 8 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso reiterar que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando

adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios” (negrita fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se tiene que al pretenderse la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional del mismo se producirá por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, esto quiere decir, que los argumentos a tener en cuenta para efectos de decretar la suspensión serán aquellos invocados dentro de los fundamentos de derecho y concepto de violación expuestos en la demanda y, no como lo refiere la demandante que la solicitud puede encontrarse inmersa en el escrito de la demanda sin necesidad de presentarse una solicitud por separado.

Analizada la expresión “*o en la solicitud que se realice en escrito separado*”, se desprende de está, que los argumentos referentes a la procedencia del perjuicio que se está ocasionando con el acto administrativo del cual se pretende su suspensión, pueden estar contenidos en la demanda, pero su solicitud deberá versar en escrito separado.

Por tanto, no puede entenderse que si bien la argumentación que se debe tener en cuenta para decretar la suspensión provisional del acto demandado es la contenida en la demanda, la solicitud deba estar inmersa en la demanda, cuando lo correcto es que se presente en escrito separado.

La anterior situación se determina en primer lugar, por lo establecido en la norma señalada y, en segundo por la accesibilidad a tal actuación que se tramita en

cuaderno separado al de la demanda, con el fin de distinguir las actuaciones procesales que se adelantan únicamente con la medida cautelar.

Si bien la actora indicó que el estado de emergencia actual permite el teletrabajo, nada tiene que ver con que la apoderada judicial tenga la obligación procesal de presentar en escrito separado la solicitud de medida cautelar, que sí bien se encuentra a folio 7 de la demanda, para el caso se observa que dentro del mismo archivo pdf están los anexos y pruebas del caso.

Por lo que se aclara que lo solicitado no es que se elabore otro escrito de medida cautelar, sino que aquella solicitud contenida en el folio 7 de la demanda se separe en documento aparte al escrito demandatorio, anexos y pruebas.

Así las cosas, cabe indicarse que existen diferentes herramientas o programas virtuales para extraer el referido folio de la demanda y allegarlo al proceso, que en todo caso, no tiene poque el operador judicial suplir.

Por los motivos expuestos, no se repondrá el auto de 24 de agosto de 2020, por medio del cual se efectuó un requerimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de agosto de 2020, por medio del cual se requirió a la parte demandante a que allegará en escrito separado la solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral primero del auto de 24 de agosto de 2020, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6058a2f5eb112b7e772916cbc79b480f0d9631730e863e2988df6d179370e310

Documento generado en 21/01/2021 06:54:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000208-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 27 de agosto de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanatorio de la demanda (anexos 11 y 12 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 9º de la Resolución RDP 033366 del 13 de agosto de 2018**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución RDP 027105 de 10 de septiembre de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y se modificó la Resolución RDP 033366 del 13 de agosto de 2018.

- **Resolución RDP 000851 de 15 de enero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.
- **Resolución RDP 004007 de 13 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Con el escrito de subsanación la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

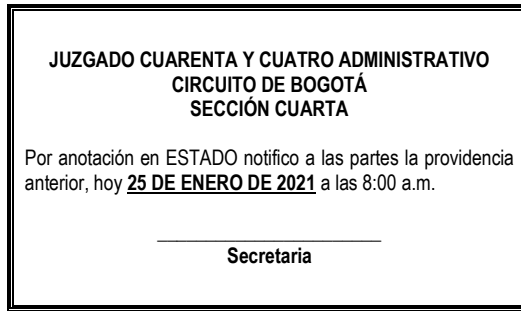
CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63d66988c912ee35b82f95aaea66374aa116709c12e82fa50f4f5ff3f69e741e

Documento generado en 19/01/2021 01:46:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000210-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 26 de agosto de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanatorio de la demanda (anexos 10 al 12 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 9º de la Resolución RDP 035479 del 13 de septiembre de 2017**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución RDP 000338 de 8 de enero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.

- **Resolución RDP 003484 de 7 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Con el escrito de subsanación la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ddaf0d25404d78b07a0a94553a22e210341580ac4c2fc1037fabe592d04a9e9

Documento generado en 19/01/2021 01:57:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000207-00
DEMANDANTE: JOSÉ VÍCTOR MORENO TULCANZA
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El señor José Víctor Moreno Tulcanza, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2019-03046 de 17 de septiembre de 2019**, por medio de la cual se profirió liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud.
- **Auto No. ADC-2019-01836 del 19 de diciembre de 2019**, que inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial.
- **Resolución No. RDC-2020-00051 de 17 de enero de 2020**, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. *En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*
9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"* Cursiva y subrayado del Despacho.

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales. Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador

frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem*.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el proceso de fiscalización y determinación adelantado por la UGPP respecto de las obligaciones del señor José Víctor Moreno Tulcanza con el Sistema de Seguridad Social Integral, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. RDO-2019-03046 de 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se profirió liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud; así como del Auto No. ADC-2019-01836 del 19 de diciembre de 2019, que inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial y, la Resolución No. RDC-2020-00051 de 17 de enero de 2020, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición.

2) Encuentra el Despacho que el domicilio del señor José Víctor Moreno Tulcanza es la ciudad de Pasto (Nariño) como lo afirmó el apoderado del demandante y se evidencia con los anexos 12, 13 y 18 del expediente digital.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio del contribuyente.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018¹, en las que ha declarado la falta de competencia de esa Corporación y remitido los expedientes por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-**2017-01775**-00, 25000-23-37-000-**2018-00480**, 25000-23-37-000-**2018-00537**-00

“ (...)”

Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P (...)” (Negrilla del Despacho)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de 29 de marzo de 2019², mediante el cual dirimió un conflicto de competencias, en un asunto similar al que hoy ocupa el Despacho, asignó la competencia por el factor territorial al Tribunal Administrativo de Antioquia, en consideración al domicilio de la sociedad demandante, veamos:

“(…)”

El Despacho precisa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013.

El artículo 3 del Decreto 3667 de 2004, dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

² Consejo de Estado. Auto de 29 de marzo de 2019. CP Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Exp. 25000-23-37-000-2018-00631-01(24287)

Los aportantes de más de 1500 cotizantes, como ocurre con la parte actora - de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda-, se encuentran obligados desde el 1 de agosto del año 2006, a efectuar la autoliquidación y pago de aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.

Establecido lo anterior, se observa que la UGPP en el procedimiento de fiscalización revisó las declaraciones presentadas por la contribuyente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), las cuales se encuentran relacionadas en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-00615 de 30 de junio de 2016.

Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones.

(...)"

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso de fiscalización y determinación adelantado por la UGPP respecto de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral del señor José Víctor Moreno Tulcanza, quien para efectos legales tiene su domicilio en la ciudad de Pasto (Nariño), por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto para lo de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e32feb1aa8e7e056f08a5ce044cc650aaf0f22c3da5e6a23b4e7337a1cb6b85**
Documento generado en 21/01/2021 07:08:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000215-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 7 de septiembre de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanatorio de la demanda (anexos 7 al 11 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 9º de la Resolución RDP 006828 del 17 de febrero de 2016**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.

- **Resolución RDP 018933 de 25 de mayo de 2018**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y, modificó la Resolución RDP 6828 del 17 de febrero de 2016.
- **Resolución RDP 003538 de 10 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 18933 de 25 de mayo de 2018.
- **Resolución RDP 006665 de 11 de marzo de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 18933 de 25 de mayo de 2018.

Con el escrito de subsanación la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A en contra de la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Rodrigo Andrés Riveros identificado con la C.C. No. 88.204.510 y Tarjeta Profesional número 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder especial allegado y visible en anexo 10 del expediente digital en calidad de apoderado de la demandante y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1711027d28175e2aae938dd24367c2e5aa38b7956339920080802b608280dfdd**
Documento generado en 20/01/2021 04:59:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000215-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 7 de septiembre de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanatorio de la demanda (anexos 7 al 11 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 9º de la Resolución RDP 006828 del 17 de febrero de 2016**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.

- **Resolución RDP 018933 de 25 de mayo de 2018**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y, modificó la Resolución RDP 6828 del 17 de febrero de 2016.
- **Resolución RDP 003538 de 10 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 18933 de 25 de mayo de 2018.
- **Resolución RDP 006665 de 11 de marzo de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 18933 de 25 de mayo de 2018.

Con el escrito de subsanación la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A en contra de la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Rodrigo Andrés Riveros identificado con la C.C. No. 88.204.510 y Tarjeta Profesional número 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder especial allegado y visible en anexo 10 del expediente digital en calidad de apoderado de la demandante y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1711027d28175e2aae938dd24367c2e5aa38b7956339920080802b608280dfdd**
Documento generado en 20/01/2021 04:59:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000214-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que la parte demandante presento demanda, en el cual pretende entre otras cosas, la nulidad del artículo 10º de la Resolución RDP 033505 del 28 de agosto de 2017, por medio de la cual se modificó la Resolución RDP 044533 del 28 de noviembre de 2016.

Por auto del 24 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda en el sentido de solicitar la individualización con toda precisión sobre los actos administrativos frente a los cuales se solicita la nulidad, tanto el principal, como el que modifica la decisión inicial.

Al respecto, la apoderada judicial presento escrito de subsanación en el cual informó que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Resolución RDP 033505 de 28 de agosto de 2017, Resolución RDP 03843 de 11 de febrero de 2020, y no contra la Resolución RDP 00394 de 9 de enero de 2020, toda vez que la misma había sido revocada por la Administración.

Pese a la anterior manifestación, la apoderada judicial dejó de lado lo referente al acto principal contenido en la Resolución RDP 044533 del 28 de noviembre de 2016, que se modificó con la Resolución RDP 033505 del 28 de agosto de 2017, y del cual no se aportó copia que en todo caso resulta necesaria para verificar el contenido modificado y demás disposiciones.

Por ello, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue copia de la Resolución RDP 044533 del 28 de noviembre de 2016, con el fin de verificar su contenido y, así determinar si existe debida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia de la Resolución RDP 044533 del 28 de noviembre de 2016, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6abdb231e8c91e212c2dd104ef4ce24dc30c1c2fbb7e14bbd7f89a9ddb536d2

Documento generado en 21/01/2021 07:15:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000218-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 7 de septiembre de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanatorio de la demanda (anexos 8 y 9 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 10º de la Resolución RDP 038455 del 21 de septiembre de 2015**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución RDP 000372 de 9 de enero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.

- **Resolución RDP 003852 de 11 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación

Con el escrito de subsanación la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037d4b089fc2384a984024a5dbadc311387dc46a1f2bcdf54ab9684ad340f200

Documento generado en 20/01/2021 05:49:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000217-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 7 de septiembre de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanatorio de la demanda (anexos 8 y 9 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 10º de la Resolución RDP 019176 del 18 de junio de 2014**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación y se revocó la Resolución RDP 011066 del 3 de abril de 2014; ordenó que se efectúen los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal.
- **Resolución RDP 000319 de 8 de enero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.

- **Resolución RDP 003404 de 6 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación y, se modificó la Resolución RDP 019176 de 18 de junio de 2014.

Con el escrito de subsanación la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE ENERO DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0e64d97cfd159bbbbc4d1c1f24fe905d1afa2fe9041b8b37fe519eda6774d4

Documento generado en 20/01/2021 05:22:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000222-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BONILLA RAMÍREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Por auto del 28 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días para subsanar algunos defectos advertidos, providencia que se notificó por estado el día 29 de septiembre de 2020, tal y como se verifica en los anexos 6 y 7 del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A., que prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, **en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija** en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.** (Negrilla fuera del texto)

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por Luz Marina Bonilla Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ae822769dda6bd59f0c7fd1bc5144f7d5eed6ad4b39acbec54811bc8729255**

Documento generado en 21/01/2021 07:22:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000230-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 2 de octubre de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanatorio de la demanda (anexos 10 y 11 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 9º de la Resolución RDP 024790 del 13 de junio de 2017**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución RDP 000858 de 15 de enero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.

- **Resolución RDP 003848 de 11 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Con el escrito de subsanación la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la UGPP, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c89ae62a05fb2bba68bca79f2a6808fcf85bcd210416e2ee7dce107952891828
Documento generado en 20/01/2021 06:04:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044202000227-00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS S.A
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y ADRES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que la Nueva EPS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formula reforma a la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., con las siguientes:

“II. PRETENSIONES

2.1. Con lo dispuesto en los artículos 137,138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho puede ser ejercido por toda individuo que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, con este fin se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A que son:

NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	AFILIADO	Nº DE DOCUMENTO	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE REPOSICION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
DNP 6717	CANO CANO SAUL DE JESUS	70500357	30/04/2018	GDD 210	\$ 331.200

2.2. Restablecimiento del derecho respecto de los aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

(...)

30.8. Teniendo en cuenta lo anterior es preciso señalar que la entidad llamada a responder por los aportes (pagos dobles) es la entidad ADRES anteriormente FOSYGA en su calidad de administrador de los recursos de seguridad social en salud en tanto, es indispensable la vinculación de dicha entidad.”

Por lo que se procederá a examinar si la presente reforma a la demanda cumple los requisitos establecidos en la norma para su admisión.

- **De los requisitos de la demanda.**

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011, establece los requisitos de las demandas que se presenten ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativa, así:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (negrillas fuera de texto).

Por lo que al ser recepcionada la demanda y encontrarse que no se cumple con la totalidad de los requisitos señalados anteriormente, la demanda será inadmitida para que la parte proceda con su corrección en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 173 de la referida normativa prevé:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Por lo que se tiene que al haberse presentado reforma a la demanda antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda y, como quiera que en el asunto no se han surtido las notificaciones a las demandadas toda vez que, no ha sido admitida la misma, es procedente su estudio.

- **Interpretación de la demanda.**

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene el carácter de rogada y, que el actor cuenta con la carga de orientar la labor del Juez presentando la demanda de conformidad con los presupuestos establecidos en la norma, como se expone:

*"(...) el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo significa que ésta no puede actuar de oficio, sino que su actividad se desarrolla únicamente cuando los particulares acuden a ella en ejercicio de las acciones de origen constitucional y legal existentes en el ordenamiento jurídico. Pero no cualquier petición tiene la virtualidad de dar inicio a un proceso. Todo lo contrario, **una vez un particular se convierte en demandante de una causa litigiosa ante esta jurisdicción, queda obligado a presentar la demanda en la forma en que las normas de procedimiento lo han prescrito. De manera que el actor de un proceso contencioso administrativo tiene la importante carga de orientar la labor del juez, que resulta satisfecha si la demanda reúne los presupuestos (...)¹.**"*

De lo anterior se concluye que quien presenta una demanda con un fin determinado, está en el deber de cumplir con las cargas procesales tales como, presentar y subsanar en debida forma las pretensiones, sin que el Juez de oficio deba corregir los yerros advertidos de manera previa.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón. Sentencia de 20 de enero de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00453- 02(3836).

- **Caso concreto.**

Mediante auto de 28 de septiembre de 2020 (anexo 8 del expediente digital), el Despacho inadmitió la demanda al encontrar que la misma no cumplía con los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., con el fin de que se corrigieran los defectos advertidos que se concretan así:

- Señalar con precisión y claridad sus pretensiones.
- Determinar en debida forma el restablecimiento del derecho.
- Allegar las constancias de notificación de los actos demandados.
- Acreditar el traslado de la demanda a las demás partes procesales.

Por medio de escrito de 9 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la demandante allegó escrito de reforma a la demanda (anexos 11 al 14), del cual se observa que dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó la nulidad únicamente sobre los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición interpuestos.

Expuesto lo anterior, se tiene que dentro de las pretensiones formuladas tanto en la demanda, como en su escrito reformativo no se incluyó la nulidad de los actos que impusieron la obligación para la demandante frente a cada uno de los afiliados y, ante los cuales se interpusieron los recursos administrativos.

Por tanto, se advierte que en la demanda interpuesta existe una indebida individualización de los actos acusados y, por lo tanto, se configura la inepta demanda, esto por cuanto los actos administrativos principales y definitivos no fueron demandados, sino únicamente los que resolvieron los recursos de apelación, cuando la totalidad de los actos constituye en sí una sola decisión.

Al respecto el Consejo de Estado señaló:

“(…)

*En efecto, de acceder a las pretensiones de la demanda, resultaría inane declarar la nulidad de las resoluciones que confirmaron la Nota Devolutiva núm. 2007-51786 de 8 de junio de 2007, **si el acto administrativo principal no es objeto de examen en la instancia judicial y sigue produciendo efectos jurídicos en razón a la presunción de legalidad que le ampara, por lo que***

era obligatorio demandarlo e individualizarlo en la demanda¹² (negrita fuera de texto).

De este modo, al no pretenderse la nulidad de los actos administrativos principales y definitivos, queda claro que el estudio de legalidad que pretende la actora sobre los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición, conduciría a una decisión inhibitoria, por cuanto los actos que determinaron la obligación seguirían produciendo efectos jurídicos en virtud de la presunción de legalidad.

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, se procederá a rechazar la demanda, puesto que no cumple con los requisitos para ser admitida y que, en todo caso fueron advertidos por el Despacho en auto de 28 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Nueva EPS S.A., por intermedio de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría

² Consejo de Estado, Sección Primera. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón. Sentencia de 28 de junio de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00330-01.

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d65f933406038135f1dd5f8ba5aaee3cec73c673dd8c96c3dc9fb625b0bb9ab

Documento generado en 21/01/2021 07:50:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044202000243-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS SA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 229 y 230 anexo 2 expediente digital), por auto de 14 de febrero de 2020, se repuso parcialmente la admisión (fls. 240 y 241 anexo 2 expediente digital) decisiones que fueron notificadas por parte del Juzgado 5 Administrativo de Bogotá el 5 de marzo de 2020 (fls. 244 al 248 anexo 2 expediente digital).

Así las cosas, el término para contestar la demanda, contemplado en los artículos 172 y 199 del CPACA, comenzó a correr a partir del 6 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos que efectuó el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, y hasta el 1º de julio de la misma anualidad, la reanudación para contestar la demanda inició el 1º de julio de 2020.

Lo anterior permite concluir que los (55) días con que contaban las demandadas para contestar la demanda debían transcurrir entre el 6 de marzo de 2020, al 16 de marzo del mismo año, y del 1º de julio de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2020.

El 18 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, contestó la presente demanda, propuso excepciones y, manifestó allegar los antecedentes administrativos (fls. 72 al 86), a pesar de tal afirmación, no se observó

que se aportaran los antecedentes administrativos, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que los allegue.

Ahora bien, revisadas las actuaciones adelantadas por el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, se observó que el 25 de agosto de 2020, el expediente ingresó al Despacho, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, en virtud del artículo 306 del CPACA, que establece:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. **En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.**

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.**

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado” (negrita fuera de texto).

Se encontró que cuando el expediente se encontraba corriendo términos para contestar la demanda, el operador judicial ingresó el mismo al Despacho para efectos de resolver sobre la competencia del asunto.

Así las cosas, es pertinente aclarar que el término para contestar la demanda se suspendió nuevamente desde el 25 agosto de 2020.

Como quiera que, el proceso fue remitido por competencia el 22 de septiembre de 2020, este Despacho avocó conocimiento el 19 de octubre de 2020, al no encontrar

algunas piezas procesales requirió al Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Bogotá para que las remitiera.

Por lo anterior, el 16 de diciembre de 2020, el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Bogotá atendió el requerimiento efectuado en tanto, envió copia de la contestación de la demanda presentada por la Superintendencia Nacional de Salud, así como remitió copia del auto que negó la solicitud de medida cautelar.

Expuesto lo anterior, este Despacho procede a aclarar que al suspenderse el término para contestar la demanda el 25 de agosto de 2020, con la declaración de falta de competencia, el mismo se entenderá reanudado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia que avizora tal situación.

Por tanto, se concluye que los (55) días con que cuentan las demandadas para contestar la demanda están comprendidos entre el 6 de marzo de 2020, al 16 de marzo del mismo año; del 1º de julio de 2020 al 25 de agosto de 2020, y desde el 26 de enero de 2021, hasta el 11 de febrero de 2021, de conformidad con lo señalado anteriormente.

En relación con la solicitud de medida cautelar se establece que la misma fue resulta por el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de auto de 15 de julio de 2020 (anexo 4 cuaderno medida cautelar), razón por la cual esta operadora judicial no se pronunciará al respecto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar que los términos judiciales para contestar la demanda están comprendidos entre el 6 de marzo de 2020, al 16 de marzo del mismo año; del 1º de julio de 2020 al 25 de agosto de 2020, y desde el 26 de enero de 2021, hasta el 11 de febrero de 2021, de conformidad con lo señalado anteriormente.

SEGUNDO: Dejar el expediente en Secretaría hasta tanto se supere el término antes indicado y, se surta el trámite procesal pertinente.

TERCERO: Requerir a la Superintendencia Nacional de Salud, para que por intermedio de su apoderada judicial dentro del término señalado en el numeral

primero de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fea171ee1746fd5e96a58466c47be029e0a2d075bcd4187acf61584d7172917**
Documento generado en 21/01/2021 08:27:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000232-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto del 28 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda en el sentido de solicitar la individualización con toda precisión sobre los actos administrativos frente a los cuales se solicita la nulidad, tanto el principal, como el que modifica la decisión inicial.

Al respecto, la apoderada judicial presentó escrito de subsanación en el cual informó que se pretende entre otras cosas, la nulidad de la Resolución RDP 03219 del 31 de enero de 2017, de la cual no tenía copia por cuanto la misma no había sido notificada por la entidad demandada.

Por ello, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la entidad demandada para que allegue copia de la Resolución RDP 03219 del 31 de enero de 2017, con el fin de verificar su contenido.

Cabe resaltar que lo anterior, no exime de la carga procesal con la que cuenta la parte demandante de allegar la totalidad de las pruebas y actos administrativos sobre los cuales recaen las pretensiones, pues es claro que la copia de la Resolución RDP 03219 del 31 de enero de 2017, puede ser solicitada mediante derecho de petición.

Así las cosas, aunque se requiera a la entidad demandada para que allegue la copia del referido acto administrativo, la parte demandante deberá velar por el

cumplimiento de tal solicitud que conlleva a que se encuentre la totalidad de los actos demandados en el proceso judicial.

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, para que en el término de (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia de la Resolución RDP 03219 del 31 de enero de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fdf7ee5bed1cd513354f2332a9703cfb710eb349f8bd3b759af33af6782383**

Documento generado en 21/01/2021 08:01:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000267-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que la parte demandante presentó demanda, en el cual pretende entre otras cosas, la nulidad de la Resolución RDP 036998 del 11 de septiembre de 2018, y de la Resolución RDP 044996 de 23 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la entidad demandada para que allegue constancia de notificación y/o ejecutoria de los actos acusados, esto con el fin contabilizar los términos en que debía presentarse la demanda.

En consecuencia, éste Juzgado

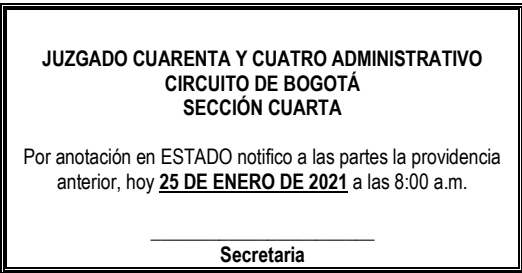
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, para que en el término de (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos acusados Resolución RDP 036998 del 11 de septiembre de 2018, y de la Resolución RDP 044996 de 23 de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
123ada6e11b3ceb21e788e0b2182fa2a1401d458668f580b093985684de66d4a

Documento generado en 21/01/2021 08:42:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000276-00
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA CORREA AGUIRRE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El señor Luis Gonzaga Correa Aguirre, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000212 de 29 de mayo de 2019**, por medio de la cual se modificó una liquidación privada y se impone sanción por inexactitud.
- **Resolución No. 992232020000078 de 12 de junio de 2020**, a través de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Observa el Despacho que la apoderada judicial acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la apoderada deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos i) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual se le requerirá para que acredite lo anterior.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor LUIS GONZAGA CORREA AGUIRRE en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

–C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: procjudadm193@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia: i) de la demanda y, ii) los anexos respectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado, comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Ruth Maribel Flechas Reyes identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.847.661 y Tarjeta Profesional No. 179.745 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 14 de la demanda, en calidad de apoderada de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Requerir a la apoderada para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo

electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dd6df7e158b63ffa1ae7fe1950a8227652ce6763ceb1ae40ce810a797bc027**
Documento generado en 20/01/2021 06:56:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000249-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP – FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Por auto del 26 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días para subsanar algunos defectos advertidos, providencia que se notificó por estado el día 27 de octubre de 2020, tal y como se verifica en los anexos 9 y 10 del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A., que prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, **en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija** en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”. (Negrilla fuera del texto)

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., y su Fondo Rotario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE ENERO DE 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85974c9c758a30a95212cee0a361e64d65f2c16abeb9b5fab5f51e6d9d0f77a6**

Documento generado en 21/01/2021 08:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000279-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.
DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO
VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2º y 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 163 de la referida Ley; por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecue las pretensiones en el sentido de individualizar con toda precisión los actos administrativos a demandar, pues según se observó se pretende la nulidad de la Resolución RDP 011054 de 6 mayo de 2020, que revocó la Resolución RDP 021494 de 13 de junio de 2018, y modificó la Resolución RDP 03910 de 12 de agosto de 2013, en ese sentido deberá incluirse el acto principal y excluirse la Resolución que revocó la Administración.
- Aporte los recursos administrativos interpuestos para agotar la vía gubernativa, toda vez que no se encontraron dentro de las pruebas allegadas con la demanda.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el apoderado deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, así como, el auto inadmisorio y escrito de subsanación, a i) la demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otro lado, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada, agente del Ministerio Público (Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: procjudadm193@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Andrés Rodríguez Gutiérrez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.695.534 y Tarjeta Profesional No. 193.758 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en los poderes especiales visibles a folio 33 de la demanda, en calidad de apoderado de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REQUERIR al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c6f5cb6152a487b0d7a30a9ed3918f677b111b6c5b373b62709a20d83f2adc4

Documento generado en 21/01/2021 04:14:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000280-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que:

El PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la Resolución No. RDP 0262337 del 27 de junio de 2017, por medio de la cual se ordenó efectuar el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal, de la Resolución No. RDP 007316 del 20 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, y de la Resolución RDP 009023 de 14 de abril de 2020, que resolvió un recurso de apelación confirmando la decisión inicial.

Una vez verificado el escrito de la demanda, más puntualmente el acápite de estimación razonada de la cuantía, (fl. 31 demanda), se estableció la suma de \$220.628.126, correspondiente al valor determinado por concepto de aporte patronal.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones**” (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución No. RDP 0262337 del 27 de junio de 2017, por medio de la cual se ordenó efectuar el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal, de la Resolución No. RDP 007316 del 20 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, y de la Resolución RDP 009023 de 14 de abril de 2020, que resolvió un recurso de apelación confirmando la decisión inicial; actos en los cuales se evidencia el monto señalado en la estimación razonada de la cuantía, y que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el cobro por concepto de aporte patronal, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

¹ La demanda fue presentada el 28 de octubre de 2020 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$87.780.300

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42511fea680d18cba3ff7d2e0e6b85a6b73a2b2fc4faef2588da84c4df24591a**

Documento generado en 21/01/2021 08:50:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000287 00
DEMANDANTE: ZONA FRANCA DE OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

La sociedad ZONA FRANCA DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con No. NIT 900.224.887-2, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauro medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 1-03-241-201-665-1-006690 del 27 de diciembre de 2019**, a través de la cual se profirió sanción por infracción administrativa a los usuarios operadores Zona Franca.
- **Resolución No. 601-002090 del 10 de julio de 2020**, por medio de la cual resolvió un recurso de reconsideración.

Al respecto, se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”* y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *“1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”*

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre la legalidad de unos actos administrativos en los cuales se impone sanción por infracción a la normatividad aduanera.

Sobre el particular, en un caso similar al planteado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, manifestó:

(...)

¹ Autos de fechas 2 de marzo de 2017 y 27 de abril de 2017, bajo el Radicación No. 250002337000201602079 00. M P Dr. José Antonio Molina Torres y Auto del 06 de abril de 2017, radicado No. 250002337000201501487 00. M.P, Dr. José Antonio Molina Torres

Respecto al incumplimiento de obligaciones aduaneras, el Consejo de estado ha establecido:

Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvertiera el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de tributos aduaneros, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta. En esa medida, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia visto en los numerales 2 y 8 de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

Al respecto se observa que en el acto acusado Resolución nro. 03-241-201-670-12-1565 de 2 de diciembre de 2014 se declaró "el incumplimiento de una obligación aduanera como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes" (fl. 35).

Como bien se aprecia, la materia cuestionada no se relaciona con el establecimiento del monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, por tanto, su conocimiento no corresponde a las competencias propias de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según términos del Decreto 2288 de 1989; razón por la cual, y con apoyo en este mismo decreto, a juicio del despacho el presente asunto debe remitirse a la Sección Primera.

Por consiguiente, se ordenará a la Secretaria de la Sección enviar en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Primera de esta Corporación"

(...)" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Alta Corporación, se tiene entonces que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Primera-.

Ahora bien, del recuento normativo y jurisprudencial antes expuesto se trae a consideración la providencia del 31 de agosto de 2015, de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala², contentiva del criterio que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir las reglas de distribución de negocios entre las diferentes Secciones de esa Corporación.

En dicha oportunidad el Consejo de Estado hizo énfasis a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003, *"Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado"* norma ésta aplicable a los Juzgados Administrativos en razón a la línea de jerarquía dentro de la misma jurisdicción, que dispone:

"Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera:

1-. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

3-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

4-. Las controversias en materia ambiental.

5-. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.

6-. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.

7-. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.

8-. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.

(...)

Sección Cuarta:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación numero: 25000-23-41-000-2014-01513-01 actor: Petroleum Aviation and Services S.A S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

1- Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2- Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.

3- Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionadas con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social- Conpes, Superintendencias Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

4- Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.

5- El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

6- Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo

7- Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como se desprende de la normatividad antes transcrita y según la pauta jurisprudencial reseñada, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia previsto en los numerales 2º y 8º de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

En consecuencia, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746055b52359a499c7545c2f0f1ea73e4241b3f53ea3767cd8363ab7829be77e**

Documento generado en 21/01/2021 08:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000296-00

DEMANDANTE: U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL COLOMBIANA - AEROCIVIL

**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que, el 2 de diciembre de 2020, la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el retiro de la demanda (anexos 11 al 13 del expediente digital).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Resalta el Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por la apoderada judicial de la demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con sus anexos presentada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f841175752a87b3dfa34a08502b05906ddd42951aa801504fe530636909a270**

Documento generado en 21/01/2021 09:08:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000169-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que la parte demandante allegó escrito de subsanación el 26 de agosto de 2020 (anexos 9 al 12), así las cosas, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 8° de la Resolución RDP 054905 de 3 de diciembre de 2013**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial y se ordena efectuar el cobro a la Registraduría Nacional del Estado Civil por concepto de aporte patronal por la suma de \$2.618.595.
- **Resolución RDP 021974 de 25 de julio de 2019**, por medio de la cual se determinó el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados respecto del pensionado Baldonero Quesada Restrepo
- **Resolución RDP 032615 de 30 de octubre de 2019**, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición y declara improcedente el recurso de apelación.

Con el escrito de subsanación la entidad accionante acreditó el envío de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, frente a la solicitud de vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, argumenta la entidad que esta cartera es quien lidera, diseña, ejecuta las finanzas públicas y establece la política fiscal. Adicionalmente, señala que el Ministerio de Hacienda hace los giros correspondientes a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tanto para gastos de funcionamiento, como para el pago de Sentencias y Conciliaciones además de financiamiento de pensiones o giros al FOPEP.

Indicó que la UGPP se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito de conformidad con el artículo primero del Decreto 575 de 2013 y al afectar el Presupuesto de la Nación teniendo en común la articulación que hace dicho ministerio, consideró necesaria su vinculación.

Ahora bien, en principio debe advertirse que si bien la UGPP es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que dicha unidad especial cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

De otra parte, se precisa que en el caso concreto se tiene a través del acto administrativo demandado en su artículo octavo, dispuso efectuar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal en razón a la reliquidación pensional efectuada al señor Baldomero Quesada Restrepo.

Frente a estos asuntos particulares el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concepto 2-2016-023794 de 30 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

“En atención a la comunicación relacionada en el asunto, a través de la cual solicita concepto donde se establezcan los lineamientos para realizar el cobro de los aportes patronales originados por reliquidación de nuevos factores salariales no cotizados, ordenados mediante fallo judicial, nos permitimos informarle lo siguiente:

Sobre el particular procede señalar que las atribuciones que en forma general tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en materia de seguridad social, se contraen al seguimiento del impacto económico y fiscal del Sistema de seguridad social integral, a promover el desarrollo y el correcto funcionamiento del sistema mediante la formulación de políticas y a hacer seguimiento al Sistema de Seguridad Social y a las instituciones que lo conforman, propendiendo por una óptima utilización

de los recursos económicos y fiscales de que dispone el Estado y el Sistema de Seguridad Social.(Artículo 15 del Decreto'4712 del 15 de diciembre de 2008).

(...)

Ahora bien, es de mencionar que corresponde a las funciones legales de la UGPP adelantar las actuaciones administrativas y ejecutar los actos en ellas expedidos para lograr la efectiva recuperación de los aportes debidos al sistema pensional. Dichos aportes, conforme a la Constitución, la ley y a la jurisprudencia, deben ser establecidos mediante la técnica actuarial para garantizar y asegurar la financiación sostenible del nuevo pago pensional.

En cuanto a la parte del aporte que legalmente corresponda pagar al ex servidor público pensionado, la UGPP debe ejercer sus atribuciones procediendo en la misma actuación administrativa de reliquidación pensional a declarar su compensación con las sumas que se ordenen pagar por mesadas causadas retroactivamente y, en caso de no ser estas suficientes, a seguir las acciones de cobro acorde con las facultades que le otorga la ley.

No obstante, cuando el pago de la pensión sea asumido con recursos de la Nación, que es el caso de los provistos en el presupuesto del Ministerio del Trabajo (Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP) para el pago de las pensiones que en su momento reconoció la extinta CAJANAL y que ahora reconoce la UGPP, es ante la respectiva entidad pública empleadora o de la que haga sus veces en caso de haber sido liquidada, donde debe surtirse y agotarse el proceso de determinación de los aportes, porque es con ella con quien se puede establecer los valores que no se le cotizaron al trabajador, pero no el del cobro del valor establecido a su cargo en el evento que tal entidad sea o hubiese sido parte del Presupuesto General de la Nación, siendo desde nuestra óptica suficiente que la UGPP informe de su actuación al Ministerio de Trabajo.

Lo anterior en razón a que como la Nación provee en cada vigencia Fiscal los recursos presupuestales para el pago de las pensiones y de sus reliquidaciones, en el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, sin duda estaría repitiendo el pago si debiera proveer más recursos presupuestales a los empleadores públicos ya mencionados, para que paguen los aportes a la UGPP que tendrían el mismo fin de pagar la pensión (...)" (Negrilla del Despacho)

De acuerdo con el referido concepto resulta claro que si bien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad que realiza el seguimiento del impacto económico y fiscal del Sistema de seguridad social integral, y promueve el desarrollo y el correcto funcionamiento del sistema mediante la formulación de políticas y hacer seguimiento al Sistema de Seguridad Social, lo cierto es que es la UGPP, es quien debe adelantar el respectivo cobro ante la entidad pública empleadora y agotar el proceso de determinación de aportes.

Igualmente señala que en el evento del cobro del valor establecido a cargo de la entidad sea que hubiese sido parte del presupuesto General de la Nación, resulta suficiente que la UGPP informe de su actuación al Ministerio de Trabajo.

Por lo tanto, del trámite que debe seguirse para el cobro ante la entidad pública empleadora, que es el caso que ocupa al Despacho, no se advierte que sea necesaria la vinculación de dicho Ministerio en el proceso jurisdiccional, como quiera que es la entidad pública demandada quien deberá realizar los cruces de la respectiva información para aquellos casos en los que se involucre al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

Así las cosas, no resulta obligatoria la vinculación de la mencionada cartera ministerial, en todos los casos donde pueda afectarse el Presupuesto de la Nación, más aun cuando la entidad demandante cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

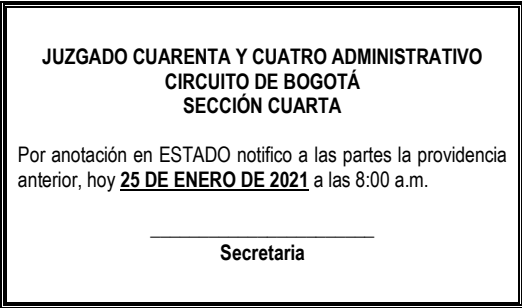
QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: NEGAR la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1ae208d56a39b039eb093c84be454157bbba8fdf391df2421e36b2191d0a931

Documento generado en 17/01/2021 04:48:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000169-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el anexo 1 del cuaderno separado, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, se dispondrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 1 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8b6e2f6ee1f0efbcdcf25cf121152034f9e71bffc4355a9b2766c556cec4f5f**

Documento generado en 17/01/2021 04:57:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000250-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A - LEC S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el anexo 3 del cuaderno separado de medida cautelar, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, se dispondrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 3 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec600ac5df37cfd37db4ce263e70afc2e36919cb1b5d11b29034df7742a1247b

Documento generado en 20/01/2021 06:26:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000250-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A - LEC S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el anexo 3 del cuaderno separado de medida cautelar, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, se dispondrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 3 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec600ac5df37cfd37db4ce263e70afc2e36919cb1b5d11b29034df7742a1247b

Documento generado en 20/01/2021 06:26:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000250-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A - LEC S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que la parte demandante allegó escrito de subsanación el 19 de noviembre de 2020 (anexos 8 y 9), así las cosas, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La sociedad Luis Eduardo Caicedo S.A – LEC S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución RDO 2019-00206 del 28 de enero de 2019**, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral para el año gravable 2013, y se impone sanción por inexactitud.
- **Resolución RDC-2020-00208 de 6 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Con el escrito de subsanación la entidad accionante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y solicitud de medida cautelar a la totalidad de los sujetos procesales, en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO S.A – LEC S.A., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Andrés Heriberto Torres Aragón identificado con la C.C. No. 73.205.246 y Tarjeta Profesional número 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder especial allegado y visible a folio 4 del anexo 9 del expediente digital en calidad de apoderado de la demandante y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75f46ade3d9c322f44c628f53db2f98c6777c5e5d11acd3abdd6981f6ce93ce**

Documento generado en 20/01/2021 06:22:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000195-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 1º de septiembre de 2020 la parte demandante allegó escrito de cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho el 24 de agosto de 2020 (anexos 6, 8 y 9 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 9º de la Resolución RDP 030252 de 27 de julio de 2017**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución RDP 017889 de 21 de mayo de 2018**, por medio de la cual se modificó la Resolución RDP 030252 de 27 de julio de 2017.
- **Resolución RDP 034389 de 18 de noviembre de 2019**, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición.
- **Resolución RDP 034665 de 19 de noviembre de 2019**, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Con la respuesta al requerimiento la entidad accionante acreditó el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Respecto al traslado efectuado a la entidad demandada, se observó que la demanda y anexos fueron remitidos al correo electrónico: notificacionesugpp@martinezdevia.com dirección que no corresponde a la otorgada por la entidad para tales efectos; por tanto, se requerirá a la apoderada judicial para que proceda a enviar copia de la demanda junto con sus anexos a la demandada a las direcciones electrónicas de la entidad y, no de sus apoderados ya que se desconoce si la firma de abogados Martínez Devia actuará en representación de la entidad en este asunto.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Para efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, y iii) del auto admisorio de la demanda, a la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral, no acredita la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9a05e8dd8ff97c220a254cf8b0d5127ebd28a5fb6d9ae0e7d748630c61da692

Documento generado en 19/01/2021 09:06:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000195-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el anexo 1 del cuaderno separado, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, se dispondrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 1 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4dccd0e07f4cbc6baa15affd514442bb9feaec705df40f86555c3387fa925d

Documento generado en 19/01/2021 09:11:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000167-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que la parte demandante allegó escrito de subsanación el 25 de agosto de 2020 (anexos 9 al 14), así las cosas, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 9º de la Resolución RDP 033692 de 15 de agosto de 2018**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.
- **Resolución RDP 034872 de 20 de noviembre de 2019**, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición.
- **Resolución RDP 037671 de 10 de diciembre de 2019**, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Con el escrito de subsanación la entidad accionante acreditó el envío de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, frente a la solicitud de vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, argumenta la entidad que esta cartera es quien lidera, diseña, ejecuta las finanzas públicas y establece la política fiscal. Adicionalmente, señala que el Ministerio de Hacienda hace los giros correspondientes a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tanto para gastos de funcionamiento, como para el pago de Sentencias y Conciliaciones además de financiamiento de pensiones o giros al FOPEP.

Indicó que la UGPP se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito de conformidad con el artículo primero del Decreto 575 de 2013 y al afectar el Presupuesto de la Nación teniendo en común la articulación que hace dicho ministerio, consideró necesaria su vinculación.

Ahora bien, en principio debe advertirse que si bien la UGPP es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que dicha unidad especial cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

De otra parte, se precisa que en el caso concreto se tiene a través del acto administrativo demandado en su artículo noveno, dispuso efectuar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal en razón a la reliquidación pensional efectuada al señor Luquetta Casadiego Heriberto Ángel.

Frente a estos asuntos particulares el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concepto 2-2016-023794 de 30 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

“En atención a la comunicación relacionada en el asunto, a través de la cual solicita concepto donde se establezcan los lineamientos para realizar el cobro de los aportes patronales originados por reliquidación de nuevos factores salariales no cotizados, ordenados mediante fallo judicial, nos permitimos informarle lo siguiente:

Sobre el particular procede señalar que las atribuciones que en forma general tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en materia de seguridad social, se contraen al seguimiento del impacto económico y fiscal del Sistema de seguridad social integral, a promover el desarrollo y el correcto funcionamiento del sistema mediante la formulación de políticas y a hacer seguimiento al Sistema de Seguridad Social y a las instituciones que lo conforman, propendiendo por una óptima utilización de los recursos económicos y fiscales de que dispone el Estado y el Sistema de Seguridad Social.(Artículo 15 del Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008).

(...)

Ahora bien, es de mencionar que corresponde a las funciones legales de la UGPP adelantar las actuaciones administrativas y ejecutar los actos en ellas expedidos para lograr la efectiva recuperación de los aportes debidos al sistema pensional. Dichos aportes, conforme a la Constitución, la ley y a la jurisprudencia, deben ser establecidos mediante la técnica actuarial para garantizar y asegurar la financiación sostenible del nuevo pago pensional.

En cuanto a la parte del aporte que legalmente corresponda pagar al ex servidor público pensionado, la UGPP debe ejercer sus atribuciones procediendo en la misma actuación administrativa de reliquidación pensional a declarar su compensación con las sumas que se ordenen pagar por mesadas causadas retroactivamente y, en caso de no ser estas suficientes, a seguir las acciones de cobro acorde con las facultades que le otorga la ley.

No obstante, cuando el pago de la pensión sea asumido con recursos de la Nación, que es el caso de los provistos en el presupuesto del Ministerio del Trabajo (Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP) para el pago de las pensiones que en su momento reconoció la extinta CAJANAL y que ahora reconoce la UGPP, es ante la respectiva entidad pública empleadora o de la que haga sus veces en caso de haber sido liquidada, donde debe surtir y agotarse el proceso de determinación de los aportes, porque es con ella con quien se puede establecer los valores que no se le cotizaron al trabajador, pero no el del cobro del valor establecido a su cargo en el evento que tal entidad sea o hubiese sido parte del Presupuesto General de la Nación, siendo desde nuestra óptica suficiente que la UGPP informe de su actuación al Ministerio de Trabajo.

Lo anterior en razón a que como la Nación provee en cada vigencia Fiscal los recursos presupuestales para el pago de las pensiones y de sus reliquidaciones, en el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, sin duda estaría repitiendo el pago si debiera proveer más recursos presupuestales a los empleadores públicos ya mencionados, para que paguen los aportes a la UGPP que tendrían el mismo fin de pagar la pensión (...)" (Negrilla del Despacho)

De acuerdo con el referido concepto resulta claro que si bien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad que realiza el seguimiento del impacto económico y fiscal del Sistema de seguridad social integral, y promueve el desarrollo y el correcto funcionamiento del sistema mediante la formulación de políticas y hacer seguimiento al Sistema de Seguridad Social, lo cierto es que es la UGPP, es quien debe adelantar el respectivo cobro ante la entidad pública empleadora y agotar el proceso de determinación de aportes.

Igualmente señala que en el evento del cobro del valor establecido a cargo de la entidad sea que hubiese sido parte del presupuesto General de la Nación, resulta suficiente que la UGPP informe de su actuación al Ministerio de Trabajo.

Por lo tanto, del trámite que debe seguirse para el cobro ante la entidad pública empleadora, que es el caso que ocupa al Despacho, no se advierte que sea necesaria la vinculación del dicho Ministerio en el proceso jurisdiccional, como quiera que es la entidad pública demandada quien deberá realizar los cruces de la respectiva información para aquellos casos en los que se involucre al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

Así las cosas, no resulta obligatoria la vinculación de la mencionada cartera ministerial, en todos los casos donde pueda afectarse el Presupuesto de la Nación, más aun cuando la entidad demandante cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: NEGAR la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

603c883637e5b3a2252a8276c18eeb12b24fe0b6265dfb4c10d577f0d5ef1303

Documento generado en 17/01/2021 04:14:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000167-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el anexo 1 del cuaderno separado, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, se dispondrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 1 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44760098fa8e9e42b055f4e347fb0c89eccb7b75288e2cca41037b58e9c3e146

Documento generado en 17/01/2021 04:19:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000302-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ORTÍZ ZARRATE
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que, el 1º de diciembre de 2020, la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el retiro de la demanda (anexos 9 y 10 del expediente digital).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Resalta el Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial del demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

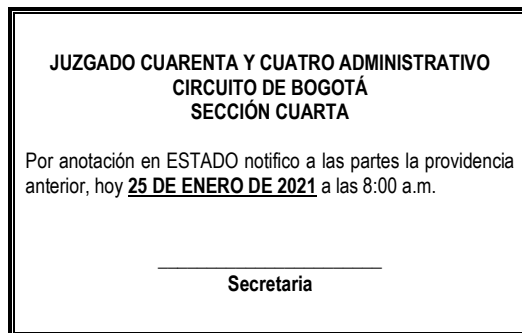
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con sus anexos presentada por el señor Juan Carlos Ortiz Zarrate, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4a471a0c9bfe321dade227add036baf6b0f001fa3fab2932b88504c26c621**

Documento generado en 21/01/2021 08:15:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>